

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha: 04/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2010 00146	Acción de Reparación Directa	CARMELINA AREVALO VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 11 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente	03/02/2021	
20001 33 31 004 2011 00453	Acción de Reparación Directa	CARMEN HELENA PEREZ GUTIERREZ Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 29 de abril de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente	03/02/2021	
20001 33 31 004 2012 00008	Acción de Reparación Directa	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	CLINICA AURA DANIELA	Auto decreta medida cautelar Decreta medida cautelar.	03/02/2021	
20001 33 33 004 2012 00008	Ejecutivo	CARLOS JOSE OYOLA CARMONA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo Librese mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. y a favor del señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2017 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Excepciones Previas Declarar de oficio la excepción de inexistencia del demandante, conforme quedó dicho en la parte considerativa de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto. Sin costas en esta instancia	03/02/2021	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto Niega Solicitud Este Despacho niega la solicitud, presentada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que esa prueba no fue decretada en la audiencia inicial, ni fue solicitada por la Junta Regional de Invalidez como soporte para determinar la pérdida de capacidad del actor. En ese mismo sentido, lo que corresponde es que el apoderado de la parte demandante de cumplimiento realizando la consignación respectiva, so pena de tener por desistida la prueba	03/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00238	Acción de Nulidad	ALBERTO - PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 5 de febrero de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	03/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00381	Acciones Populares	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena dar trámite incidental al escrito presentado por la parte actora sobre desacato a la sentencia del 13 de marzo de 2020. En consecuencia, córrase traslado de dicho escrito al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por tres (3) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso	03/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00406	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARBE S.A E.S.P	SEPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 2 de julio de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de abril de 2019, proferida por este Despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00446	Acción de Reparación Directa	MARIA HELENA ARRIETA MANOTAS Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 que resolvió negar las súplicas incoadas en la demanda y REVOCÓ la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por este despacho. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente	03/02/2021	
20001 33 33 007 2018 00520	Ejecutivo	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Auto Ordena Suspende Proceso Suspende el presente proceso hasta el día 14 de junio de 2021, conforme se indicó en la parte considerativa. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Hospital Regional de San Andrés de Chiriguaná, por secretaria librense los oficios correspondientes	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00042	Acción de Reparación Directa	SABAS VICTORINO ALDANA ARIAS Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por SALUDVIDA a la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR. Reconocer personería a la doctora GLEIBYS GONZÁLEZ AGUAS, como apoderada judicial de SALUDVIDA E.P.S., ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda	03/02/2021	
20001 33 33 006 2019 00049	Acción de Reparación Directa	JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Auto decide recurso NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho aceptó la reforma de la demanda dentro del asunto de la referencia. Reconocer personería a la doctora GLEIBYS GONZÁLEZ AGUAS como apoderada judicial de SALUDVIDA E.P.S., ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda	03/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00098	Acción de Reparación Directa	YEISON ANDRES ARANGO ARGUMEDO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue copia del recibido de los documentos radicados ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Barranquilla Atlántico, con el fin de incorporarla al expediente para el seguimiento a la respuesta que allí se brindará. En virtud de lo anterior, se conmina a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, presente prueba siquiera sumaria del cumplimiento de la cita programada por dicho instituto, so pena de declarar desista la presente prueba en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00120	Acción de Reparación Directa	MILTON BERMUDEZ JARABA	HOSPITAL SAN ROQUE Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00228	Acción de Reparación Directa	ILSIA DAZA TAPIAS Y OTROS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento Se conmina a la parte demandante que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a presentar prueba siquiera sumaria de la radicación de los documentos en la oficina Sanidad Militar en Bogotá D.C, conforme al procedimiento indicado en esta providencia, so pena de declarar desista la presente prueba en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00266	Ejecutivo	ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Pone en Conocimiento El Despacho ordena que se ponga en conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el contenido de este auto y de la solicitud formulada por la apoderada ejecutante a fin de que manifieste si ratifica la medida comunicada en el oficio 1497 radicado en este Despacho el 16 de octubre de 2019.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO PISCIOTTY OCHOA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO CHIRIGUAN	Auto que Ordena Correr Traslado Teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de las entidades requeridas, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a dichas respuestas.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO PISCIOTTY OCHOA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MPIO CHIRIGUAN	Medidas Disciplinarias NO SANCIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por secretaría comuníquese lo resuelto.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO EMIRO RANGEL ARRIETA	LA NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO CHIMICHAGUA	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Chimichagua, en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, por el cual se declararon no probadas las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y cosa juzgada. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	03/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00296	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO MEJIA PERALTA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Autto fija fecha para audiencia de pruebas para el día diecisiete (17) de febrero de 2021 a partir de las 3:30 pm.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00358	Ejecutivo	CARLOS JOSE AMAYA SUAREZ	LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medida de embargo	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR VICENTE RIVERA MARTINEZ	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACION Y EDUCACION ESPECIAL DEL CESAR IDREEC	Ordena dejar sin efecto un auto Declarar la ilegalidad del acto de notificación del auto de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia. Tener por surtida por conducta concluyente la notificación de dicho auto, al Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar – IDREEC.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00369	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FODO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve aclaración providencia De conformidad con la revisión del expediente, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto que decretó el desistimiento de la demanda se plasmó como fecha el 7 de septiembre de 2020, siendo lo correcto el 7 de diciembre de 2020, tal como se constata en la firma electrónica del mismo. Por lo tanto, se aclara la fecha de expedición de la providencia. Se dispone que por secretaria se proceda con la notificación de la demanda.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2019 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE MEJIA PABA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MPIO DE CURUMAN	Auto Concede Recurso de Apelación se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Curumaní, en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00039	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA DE AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Requerimiento Teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, no han sido allegadas al proceso, se ordena requerir al Municipio de Aguachica, bajo los apremios de ley	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Auto reconoce personería Reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO RAMOS BELLO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Interlocutorio Dar apertura al incidente de regulación de honorarios del doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO formulado por la parte actora - Reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones. Aceptar la revocatoria de poder que le confirió el señor JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. Se le advierte al demandante que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.	03/02/2021	

ESTADO No. 004		Fecha: 04/02/2021			Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería Reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00072	Ejecutivo	MAYURIS PATRICIA - OVIEDO OSPINO Y OTROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento ordena requerirle bajo apremios de ley para que se sirva enviar con destino al proceso de la referencia el expediente original bajo número de radicado 20-001-23-39-005-2005-02353-00, en razón a que fue enviado sólo el cuaderno de copias con el que se surtió el recurso de apelación de fecha 13 de diciembre de 2018 ante el Consejo de Estado.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAVIER BUELVAS ARMENTA	MINISTERIO DE HACIENDA - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara no probada Excepción Previa Declarar no probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Nicolás Barros Mussa, como apoderado del Municipio de Valledupar. Reconocer personería para actuar al doctor Alexander García Jiménez, como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00115	Ejecutivo	TRANSPORTES CARVAJAL	IDREEC	Ordena dejar sin efecto un auto Declarar la ilegalidad del acto de notificación del auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia. Tener por surtida por conducta concluyente la notificación de dicho auto, al Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar – IDREEC	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00151	Ejecutivo	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA (ASOAGUA)	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento No aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, delegado ante este Despacho. En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY RIVERA RIVERA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decide recurso Reponer el auto de fecha 5 de noviembre del 2020	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FIDELINA RAMIREZ SALCEDO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIAES DEL MG.-DPTO DEL CESAR	Auto corregir error El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.- MPIO. VALLEDUPAR	Auto corregir error El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2020	03/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO COTES FELIZOLA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto corregir error El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 202	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MPIO. CHIMICHAGU	Auto corregir error El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LOBO MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. CHIMICHAGUA	Auto corregir error El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00182	Ejecutivo	RAUL ANTONIO OSPINO HIDALGO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto Ordena Suspende Proceso Decretar la suspensión del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto de 5 de octubre de 2020. Admitir la renuncia de poder presentada por el doctor MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA quien actuaba como apoderado del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. En consecuencia, se ordena requerir al representante legal del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. o a quien este haya delegado tal función, para que designe nuevo apoderado en el proceso del asunto. Ejecutoriado este auto, oficiesse a las partes para que informen si ya cumplió con el pago acordado.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00259	Acción de Reparación Directa	LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA Y OTROS	INPEC-FISCALÍA GRAL. DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIALY OTROS	Auto decide recurso Reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2020. ADMITIR la presente demanda de reparación directa, promovida por la señora LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS por conducto de apoderada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC – RAMA JUDICIAL, en procura que se declaren responsables por la desaparición forzada del señor Luis Eduardo Pedrozo Esquea	03/02/2021	
20001 33 33 007 2020 00284	Acción de Reparación Directa	CARMEN IVAN PEREZ JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	03/02/2021	
20001 33 33 007 2021 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILA TATIANA USECHE PEÑALOA	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS	Auto Ordena Enviar Expediente a Otra Entidad Se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.	03/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 04/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMELINA AREVALO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2010-00146-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 11 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e540b6ce589447518921c4df33b57fb21663638ea7454c50c20330bbb8127cd0
Documento generado en 02/02/2021 05:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN HELENA PEREZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y
OTROS
RADICADO: 20001-33-31-004-2011-00453-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 29 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a990b6875fb772312ee2a680da2d676d57eb21e2fe898ccedcb5242d4078f6a7
Documento generado en 03/02/2021 09:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E—
CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA
DANIELA S.A.
RADICADO: 20001-33-31-004-2012-00008-00

I. ASUNTO

El señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ – a través de apoderado judicial-, instauró demanda ejecutiva contra el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. y la CLÍNICA LAURA DANIELA.

El señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ, actúa como cesionario del crédito dentro del asunto de la referencia y como cedentes los señores CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO, ARILIS MARGOTH BELTRÁN BARRAZA, CARLOS JOSÉ OYOLA CARMONA, KEIDYS PAOLA OYOLA CARMONA y STIVEN OYOLA BELTRÁN.

Para resolver se tienen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito.

Los artículos 1959 a 1966 del Código Civil regulan lo relacionado con la cesión del crédito y lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial —cedente—, transmite a un tercero —cesionario—, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

El Consejo de Estado se ha referido al asunto en la siguiente forma¹:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 25000-23-27-000-2001-01 (15307), 26 de octubre de 2016, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión." (sic)

De otro lado el artículo 423 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

Pues bien, la cesión del crédito cumple con lo establecido en las normas del Código Civil que regulan lo referente, pero sólo respecto del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E entidad en la que el cesionario presentó cuenta de cobró a la que anexó el contrato de cesión, es decir que lo notificó del mismo y es la única entidad contra la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo – pretensión 1 de la demanda-

Así las cosas, el Despacho reconocerá al ejecutante como cesionario del crédito objeto del proceso de la referencia.

2.2. Del trámite del proceso ejecutivo.

El artículo 155 del C.P.A.C.A en el numeral 7, estableció lo siguiente:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el caso en concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en las siguientes sentencias:

a) Sentencia de fecha 31 de marzo de 2017² dentro del proceso de reparación directa radicado No. 20001-33-31-004-2012-00008-00 proferida por este Despacho y

b) La sentencia de segunda instancia dentro del mismo radicado de fecha 9 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar ³ y que constituye título ejecutivo, mediante el cual esa Corporación resolvió:

PRIMERO.- MODIFÍQUESE la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 31 de marzo de 2017, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar que no prosperan las excepciones de inexistencia de solidaridad contractual y extracontractual entre los demandados y la inexistencia de la obligación de reparar por ausencia de hechos que configure nexo de causalidad propuesta por la **CLÍNICA LAURA DANIELA**, así mismo se declara no probadas las excepciones de la ausencia de elementos configurativos de la responsabilidad extracontractual administrativa y directa por falla en la presentación del servicio médico asistencial, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir propuesto por el **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** al igual que la inexistencia de la obligación de indemnizar propuesto por la **PREVISORA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en este fallo.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de inexistencia del nexo causal entre el daño alegado y el procedimiento médico, propuesta por el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, declarar de igual forma, que prosperan las excepciones de ausencia a la obligación de indemnizar por inexistencia falla en el servicio por inexistencia del nexo causal, el límite de amparos y coberturas y no pago de perjuicios morales, y la exigencia de falla o culpa probada, propuesta por **EQUIDAD SEGUROS**, como se indicó en las consideraciones.

TERCERO: DECLARAR al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y a la CLÍNICA LAURA DANIELA, solidariamente responsables por la muerte de la menor STEFANY LISETH OYOLA BELTRÁN, ocurrida en día 8 de enero de 2010 en la ciudad de Valledupar, conforme a las consideraciones que anteceden esta providencia.

CUARTO: En consecuencia **CONDÉNASE** solidariamente al **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA** y a la **CLÍNICA LAURA DANIELA**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de indemnización de perjuicios morales:

A favor de **CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO y ARLIS MARGOTH BELTRÁN BARRAZA** la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV)** para cada uno

A favor de **STIVEN OYOLA BELTRÁN, KEIDYS PAOLA OYOLA CARMONA Y CARLOS JOSÉ OYOLA CRMONA** la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV)** para cada uno

QUINTO: DECLARAR que la compañía de seguros la **PREVISORA S.A.**, está llamada a responder en razón de la existencia de una relación contractual por la sumas a cuyo pago fue condenado la **CLÍNICA LAURA DANIELA**, así como a **SEGUROS LA EQUIDAD** por la condena impuesta al **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**.

SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía la **PREVISORA S.A.**, a reembolsar a la **CLÍNICA LAURA DANIELA**, la suma que deba ser cancelada como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, sin exceder los límites de la póliza N° 1000309 visible a folio 186-187, así como deberá reembolsar **SEGUROS LA EQUIDAD** al **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**, la suma que cancele con ocasión a esta sentencia, en los términos de la póliza AA025228, obrante a folio 265 del plenario.

SÉPTIMO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Sin costas en esta instancia.

NOVENO: De no ser apelado este fallo, envíese en consulta al Tribunal administrativo del Cesar.

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, archive el expediente."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

² Folios 2-33 anexo 10 expediente digital

³ Folios 22-54 anexo 11 expediente digital

En la demanda, el apoderado ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas⁴:

“1. Se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante, ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ en contra dela demandada, E.S.E HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de capital, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$273.434.700), equivalente a los trescientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (350 SMLMV), reconocidos en la condena administrativa y patrimonial impuesta por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a través de sentencia del nueve (9) de marzo de 2018, la cual modificó la sentencia del treinta y uno (31) de marzo de 2017, emitida por EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dentro del Proceso de Reparación Directa adelantado por CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS contra LA ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y OTRO, bajo radicado N°. 2012 –0008.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados a partir del 23 de marzo de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia citada ex antes, hasta que efectivamente se realice el pago total de la obligación, tal como lo dispone los Arts. 192 y 195 del CPACA.

2. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, dentro de la presente ejecución.” (sic)

Al revisarse la documentación aportada con la demanda ejecutiva y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que las decisiones proferidas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

Este Despacho requirió⁵ al Profesional Universitario grado 12⁶, de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verificara la liquidación presentada por la parte ejecutante, producto de lo cual mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico con fecha 14 de diciembre de 2020⁷, allegó la liquidación por él efectuada y que obra en el documento 22.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ como cesionario del crédito dentro del asunto de la referencia y como cedentes a los señores CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO, ARILIS MARGOTH BELTRÁN BARRAZA, CARLOS JOSÉ OYOLA CARMONA, KEIDYS PAOLA OYOLA CARMONA y STIVEN OYOLA BELTRÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁴ Documento 13 expediente digital

⁵ Documento 17 expediente digital

⁶ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10

⁷ Documento 22 expediente digital

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. y a favor del señor ENRIQUE CARLOS POSADA GUTIÉRREZ, por la suma de \$273.434.700, correspondiente al capital dejado de cancelar por concepto de la obligación contenida en las sentencias de fecha 31 de marzo de 2017⁸ dentro del proceso de reparación directa radicado No. 20001-33-31-004-2012-00008-00 proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia dentro del mismo radicado de fecha 9 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar ⁹ que modificó la anterior.

Sobre las sumas de condena, la demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor; más los intereses que correspondan desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

TERCERO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JHONATHAN KELMER RAMÍREZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.958.823 y Tarjeta Profesional No. 220.375 del C.S.J., como apoderado del señor CARLOS ENRIQUE

⁸ Folios 2-33 anexo 10 expediente digital

⁹ Folios 22-54 anexo 11 expediente digital

POSADA GUTIÉRREZ en los términos del poder conferido¹⁰ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f8332deaf931104faba3c414116ba05fc41d9660abd0d8fe85690b69d0e614

Documento generado en 02/02/2021 05:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ Folio 9 documento 13 del expediente digital



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OYOLA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.–
CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA
DANIELA S.A.
RADICADO: 20001-33-31-004-2012-00008-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante que obra en el documento 14 del expediente digital, en virtud de lo cual, Dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA BCSC y BANCO CAJA SOCIAL BCSC de la ciudad de Valledupar.

Limítese la medida a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 12/100 MCTE (\$430.281.477,12) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 68/100 MCTE (\$645.422.215,68), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

La media se libra inicialmente sobre lo embargable.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71703b3b126bda8fe120b98a3ffa3bd569d4fcd8b37be045a55d6e72737aca

Documento generado en 03/02/2021 04:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00141-00

En el presente asunto, se tiene que:

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017 (folio 128 documento 3 del expediente digitalizado) este Despacho procedió admitir la demanda de la referencia y se reconoció personería para actuar a las doctoras JANNINE ARZUAGA ESCOBAR Y BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA como apoderadas del señor Sixto Braudeliano Melo.

El día 10 de abril de 2018 (195-198 documento 3) se dispuso a llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, en la etapa de saneamiento del proceso el apoderado de la parte demandada manifestó que el demandante había fallecido y solicitó vincular al proceso a los beneficiarios, por lo que el Despacho ordenó a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional que informara quienes registraban como tales en sus archivos.

Seguidamente la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía, por oficio de 24 de abril de 2018 (folio 204) informó que el señor Sixto Melo no tenía ningún beneficiario a la fecha.

A través de auto fecha 24 de mayo de 2018 (folio 206-207) teniendo en cuenta la anterior respuesta se requirió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que informara si el actor registraba beneficiarios, de igual forma mediante Oficio 010339 de 10 de febrero de 2020 (ver folio 227 de documento 3) la Policía Nacional informó que en el Sistema de Información de Talento Humano (SIATH) se pudo constatar que el señor Melo Portillo no registraba beneficiarios y que tampoco se estaba tramitando sustitución de la asignación de retiro. (folio 231).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepciones previas las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En este punto del proceso es claro que no existe parte demandante en la litis, pues el señor Sixto Melo Portillo murió incluso antes de que la demanda fuera impetrada por las apoderadas y tampoco se encontró beneficiario alguno pese a los esfuerzos realizados por este Despacho como ya quedó establecido, en este sentido es importante recordar que el artículo 76 del C.G.P, indica:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Ahora, en el caso de la referencia el señor Sixto Melo Portillo murió el día 18 de marzo de 2017 y la demanda fue presentada el día 22 de marzo de 2017, lo que quiere decir que en este caso el mandato terminó con la muerte del señor Sixto, toda vez que cuando se interpuso la demanda este ya había fallecido, es decir ni siquiera había a quien representar.

Por lo que de oficio se declarará probada la excepción de inexistencia del demandante y como consecuencia de esto declarará terminado el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de inexistencia del demandante, conforme quedó dicho en la parte considerativa de la demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f88d80807e299456ce6cb38d4f05faf33e04094eb454970f69c4ce1c1064368

Documento generado en 02/02/2021 05:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante en la que solicita se practique n examen psiquiátrico al señor Víctor Augusto Banquez Morales antes que la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, realice el dictamen ordenado en audiencia inicial, para que sean tenidos en cuenta todos los daños que ha sufrido su representado, este Despacho negará dicha solicitud, toda vez que esta prueba no fue decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de julio de 2018 (folios 213-220) ni fue solicitada por la Junta Regional de Invalidez como soporte para determinar la pérdida de capacidad del actor.

En ese mismo sentido, teniendo en cuenta que la Junta Regional de Invalidez del Meta solicitó el pago de los honorarios para poder llevar a cabo dicha valoración (documento 33), lo que corresponde es que el apoderado de la parte demandante de cumplimiento realizando la consignación respectiva, so pena de tener por desistida la prueba.

Una vez sea acreditado el pago, envíese a la Junta de Invalidez la historia clínica aportada con la demanda, la valoración del Instituto de Medicina Legal del Meta, vistas a folió 47-48, 105-106 del cuaderno 4 del expediente digitalizado y la valoración por fisiatría que se corresponde al documento 29.

Notifíquese y Cúmplase,

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae83df3d051a35b7bc41471e6fda5721c89e07296919fde5df001419a018cac

Documento generado en 02/02/2021 05:18:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ALBERTO PIMENTA COTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00238-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 5 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
249c89b8f3992ab41234b44335525fa47f706763a8a235706963971b285b3284
Documento generado en 02/02/2021 05:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00381-00

De la respuesta remitida por el Municipio de Valledupar, no se advierte el cumplimiento efectivo del fallo proferido por este Despacho, el día 13 de marzo de 2020, máxime si se tiene en cuenta el escrito presentado por el actor el día 25 de enero de 2021, donde indica que la amenaza a los derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública persiste, por lo tanto, se ordena dar trámite incidental al escrito presentado por la parte actora sobre desacato a la referida sentencia.

En consecuencia, córrase traslado de dicho escrito al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por tres (3) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522780ec607b2a78d337dd4ee85bfbee26301fcbbbc7177d9440dfcc18b9d74a

Documento generado en 02/02/2021 05:18:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00406-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 2 de julio de 2020, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 25 de abril de 2019, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

809fb7f83556b0cabf2627ab287ef4aa9d6194986c38ef5336668a48e34d3553

Documento generado en 02/02/2021 05:18:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: RAPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA HELENA ARRIETA MANOTAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00446-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 que resolvió negar las súplicas incoadas en la demanda y REVOCÓ la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acv

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c490fba858c8b71b05eee562eb5a7b19a567337b907b91a932b3580f240f4e3

Documento generado en 03/02/2021 08:56:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ORTÍZ HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE
CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00520-00

Atendiendo la comunicación remitida por la entidad ejecutada, donde informa de la existencia de la Resolución N° 006063 de 13 de junio de 2019, por medio de la cual se levanta la medida cautelar de vigilancia especial adoptada mediante Resolución 003927 del 12 de diciembre de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata para administrar el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná que en el literal b) del artículo 4 contempla la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la Resolución N° 005013 del 12 de junio de 2020 por la que se ordena la prórroga de la intervención forzosa Administrativa para administrar la E.S.E. Hospital Regional San Andrés hasta el 14 de junio de 2021, este Despacho ordenará la suspensión del proceso de la referencia, sin embargo una vez transcurrida la fecha antes señalada este proceso se reanudará automáticamente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta el día 14 de junio de 2021, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el expediente, en contra del Hospital Regional de San Andrés de Chiriguaná, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2426bb460e6973ff54e4c7933a35ac600eb8900104331a7d5b1f793ad9bc6e14
Documento generado en 02/02/2021 05:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEBAS VICTORINO ALDANA
DEMANDADO: SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00042-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020¹ el Despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por SALUDVIDA a la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la apoderada de SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 10 de noviembre de 2020².

Fundamentó el recurso, diciendo que el auto recurrido debe revocarse ya que en virtud del procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020 desde el mes de marzo hasta el mes de julio de 2020 los términos se encontraban suspendidos y hasta hoy no hay atención al público, lo que ha imposibilitado el acceso presencial a la justicia y por ende al pago de las expensas judiciales, con base en todo ello solicita que la notificación se surta de acuerdo a lo consagrado en el mencionado decreto, en aras de evitar declarar ineficaz el llamamiento en garantía que formuló la entidad que representa.

Seguidamente solicitó que el expediente fuera digitalizado en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P..³

Dentro del término, la parte accionada no describió el traslado del recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

¹ Documento 13 del expediente digital

² Documentos 15-17 expediente digital

³ Documento 23 expediente digital

En virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 243 ibídem, el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020⁴, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2020, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, debido a que SALUDVIDA S.A. EPS no acreditó el pago de los gastos procesales ordenados en el auto de 27 de noviembre de 2019⁵ dentro del cual se le advirtió que de no lograrse la notificación dentro del término de seis meses, el llamamiento sería ineficaz tal como está previsto en el artículo 66 del C.G.P., pese a ello a través del auto de fecha 11 de marzo de 2020⁶ se ordenó requerir a la entidad para que en un plazo de quince días acreditara el pago so pena de declarar el desistimiento tácito y la consecuente declaración de ineficacia del llamamiento. Decisión notificada por estado electrónico de fecha 12 de marzo de 2020⁷

Se reitera a la recurrente, que el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8º estableció una serie de medidas para la notificación pero el Acuerdo No. 2254 de agosto de 2004 por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura reguló los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al consultar en la pagina web de la Rama Judicial⁸ se encuentra vigente sin modificaciones.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 empezó a regir a partir de su publicación el 4 de junio en el Diario Oficial No. 51.335⁹, y el plazo para adelantar el trámite cuya carga tenía la hoy recurrente para que el llamamiento en garantía no resultara ineficaz, se cumplió antes de que fuera declarada la emergencia sanitaria por lo que las medidas que se implementaron a partir de allí no cobijaban dicho trámite.

Con base en todo lo anterior la solicitud de efectuar la notificación del llamamiento obviando el cumplimiento de ese acto administrativo no es procedente.

Respecto a la solicitud de digitalización del expediente, para conocimiento de la recurrente es preciso reiterar que en la actualidad el Despacho cuenta con todos los expedientes digitalizados, incluyendo el del asunto, del cual le fue remitida copia al señor liquidador y a la misma apoderadao

⁴ Documento 14 expediente digital

⁵ Folios 110-111 cuaderno 2 expediente digital

⁶ Folio 130 cuaderno 2 expediente digital

⁷ Folio 134 cuaderno 2 expediente digital

⁸ <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=2179>

⁹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por SALUDVIDA a la Compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora GLEIBYS GONZÁLEZ AGUAS identificada con la C.C. No. 1.102.811.240 y T.P. No. 219.418 del C. S. de la J, como apoderada judicial de SALUDVIDA E.P.S., en los en los términos del poder conferido por el doctor DARIO LAGUADA MONSALVE en condición de Representante Legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0980ead41530e83c7e652f975a0bbc6c2d127cdfb9308a356220d030b8da9db

Documento generado en 03/02/2021 08:56:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA – SALUDVIDA E.P.S.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00049-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020¹ el Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

1.2. El recurso interpuesto.

Contra el auto anterior, la apoderada de SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al buzón electrónico con fecha 10 de noviembre de 2020².

Manifestó que en virtud del Decreto 806 de 2020 sustenta su recurso y solicita la suspensión de los términos del traslado de la reforma de la demanda hasta tanto no se digitalice el expediente completo y se le envíe por correo electrónico el traslado de la reforma de la demanda pues no tiene acceso a la misma y se le estaría vulnerando el acceso oportuno a la justicia y el derecho de defensa. Dice que a la fecha actual no existe atención en físico al público.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P..³

Dentro del término, la parte accionada no recorrió el traslado del recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

En virtud al contenido del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 243 ibídem, el recurso interpuesto es procedente.

¹ Documento 13 del expediente digital

² Documentos 17-18 expediente digital

³ Documento 23 expediente digital

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020⁴, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, esto es los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2020, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, con fundamento en que (i) hasta la fecha no hay atención al público en sede, debido a las medidas gubernamentales dictadas en el marco de la pandemia mundial por la COVID-19, pero ello no ha sido impedimento para que a partir del levantamiento de la suspensión de términos judiciales se haya garantizado el acceso a la administración de justicia a través de los canales digitales dispuestos para tal fin y que han sido ampliamente divulgados, (ii) en la actualidad el Despacho cuenta con todos los expedientes digitalizados, incluyendo el del asunto, no porque así lo hubiera ordenado el Decreto 806 sino por iniciativa propia del Despacho, desde abril de 2020 (ii) al momento de proceder con el traslado de la reforma de la demanda, con el oficio GJ-1038 de fecha 8 de noviembre de 2020, remitido mediante mensaje de datos de esa misma fecha a la cuenta de correo electrónico de todos los sujetos procesales incluyendo a la entidad que hoy recurre, se copió el enlace del expediente electrónico con la finalidad que puedan tener acceso al mismo.

Como vemos las solicitudes de digitalización de expediente y envió por correo del traslado de la demanda, están satisfechas desde antes de interponerse el recurso de la referencia y por ende no observa el Despacho que se configure alguna causal de vulneración de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la entidad recurrente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2020 mediante el cual este Despacho aceptó la reforma de la demanda dentro del asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora GLEIBYS GONZÁLEZ AGUAS identificada con la C.C. No. 1.102.811.240 y T.P. No. 219.418 del C. S. de la J, como apoderada judicial de SALUDVIDA E.P.S., en los en los términos del poder conferido por el doctor DARIO LAGUADA MONSALVE en condición de Representante Legal de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en liquidación⁵.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

⁴ Documento 14 expediente digital

⁵ Documento 20 expediente digital

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4a2c0d6cb20e1607fa4d252afa194bca507f7b988755591c7848202a84fe73

Documento generado en 02/02/2021 05:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ANDRES ARANGO ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00098-00

De conformidad con la revisión del expediente, se encuentra que no ha sido incorporada al mismo la prueba del informe de un profesional de psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor YEISON ANDRES ARANGO ARGUMEDO, tal como se solicitó en la demanda (fl 38 demanda electrónica), reiterada en audiencia de prueba del 4 agosto de 2020 y la continuación de esta el 1 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, mediante oficio N.º UBBAQ-DSATL-00415-AC-2020 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Barranquilla Atlántico en se informa: *“que el señor YEISON ARANGO ARGUMEDO se le asignó cita para el área de Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la fecha: 12/11/2020 13:00 perito asignado y dirección de atención, Carrera 23 No 53D - 56 Barrio Andes. BARRANQUILLA, ATLANTICO”*, se corrobora el agendamiento para la práctica de la prueba procurada

En consonancia a la orden impartida por el despacho en audiencia de pruebas del 1 de septiembre de 2020 (01:03:59 video audiencia de pruebas, documento N°15 expediente digital), se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue copia del recibido de los documentos radicados ante la entidad mencionada, con el fin de incorporarla al expediente para el seguimiento a la respuesta que allí se brindará.

En virtud de lo anterior, se conmina a la parte demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, presente prueba siquiera sumaria del cumplimiento de la cita programada por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Barranquilla Atlántico, so pena de declarar desista la presente prueba en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c0580deb7dd5ec12b7744c5be28d6a3888f4e2da2588fe58a240e7117d93bde3**
Documento generado en 03/02/2021 04:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON AUGUSTO JARABA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E - ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00120-00

Mediante auto de 15 de diciembre de 2020 (documento 154 del expediente) se ordenó correr traslado a las partes de las respuestas allegadas por RADIO TAXI UPAR LTDA, AUTOESTE, S.A.S y AUTOCHEVROLET, a través de las cuales ratifican los documentos allegados con la demanda.

Dentro del término anterior, la Aseguradora Solidaria de Colombia en documentos 157, 159 y 161, solicitó aclaración de la ratificación realizada por las mencionadas empresas, sin embargo, este Despacho negará dicha solicitud de aclaración, toda vez que en la audiencia inicial solo se solicitó la ratificación de los documentos emitidos por RADIO TAXI UPAR LTDA, AUTOESTE, S.A.S y AUTOCHEVROLET, es decir, de acceder a la solicitud de aclaración requeridas por la parte demandada, se iría más allá del sentido en que fue decretada la prueba incluso se practicarían pruebas que no fueron requeridas y decretadas en debida forma; tampoco solicitadas dentro de las oportunidades procesales respectivas.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y que fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas, se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58c3b93b7e5f99720f5c0ddcb6c4e1925c6bdb706c3c5748b5a90e87f3c24896

Documento generado en 02/02/2021 05:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ILISIA DAZA TAPIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00228-00

De conformidad con la revisión del expediente, se encuentra que no ha sido incorporada al mismo la prueba de la valoración médica laboral por parte de sanidad militar al señor JAWIN JESUS DAZA TAPIA, tal como se solicitó como petición especial en el cuerpo de la demanda (fl 17 demanda electrónica) y reiterada en audiencia de prueba del 27 agosto de 2020 (fl 1 -2 documento N°16 expediente digital). Ahora bien, mediante escrito N° OFI20-437/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-CEDE11-DIDEF-41.17 remitido por el Departamento Jurídico Integral - Dirección De Defensa Jurídica Integral y recibido en el correo electrónico del juzgado el 30 de noviembre de 2020, se tiene que la parte demandante no ha realizado el procedimiento indicado en el mencionado oficio.

Procede el despacho a reiterar el procedimiento indicado por el área de sanidad militar a la parte demandante, a fin de que se practique en debida forma la prueba ordenada. Pues bien, como se indicó en precedencia por parte del señor Enders Campo Ramirez, apoderado del Ministerio de Defensa, a partir del día 25 de agosto de 2020: *“en las instalaciones del Establecimiento de Sanidad Militar del Baser 10 con sede en la ciudad Valledupar se apertura una oficina de Medicina Laboral en la cual puede acceder a este trámite, debiendo presentar la carpeta con toda la documentación requerida por el organismo de sanidad y copia del auto que ordena la prueba de valoración médica, es de advertir que el trámite se realiza personalmente y no requiere tramites de terceros, acercándose a esta dependencia en horarios de 08:00 am a 12:00 M. - Se le recuerda al interesado que debe hacer la presentación ante la oficina de forma voluntaria ya que Medicina Laboral no hará ningún tipo de citación especial”*

Como el apoderado demandante ha manifestado que radicó la documentación en la oficina Sanidad Militar en Bogotá D.C, es preciso advertir que para que se pueda llevar a cabo la prueba en mención se tiene que cumplir con el procedimiento descrito en párrafo anterior

En virtud de lo anterior, se conmina a la parte demandante que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a presentar prueba siquiera sumaria de la radicación de los documentos conforme al procedimiento indicado en esta providencia, so pena de declarar desista la presente prueba en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cf6f722930fc61f7942c1374e6c219eedd2103badde8ae61ae8c8be787d424**
Documento generado en 03/02/2021 04:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00266-00

La apoderada del ejecutante, mediante mensaje de datos de fecha 14 de diciembre de 2020¹, solicita se rechace la solicitud de embargo formulada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el 16 de octubre de 2019 a través del oficio No. 1497², manifestando que dentro del medio de control de la referencia se persigue la ejecución del pago de un auxilio de cesantías que la entidad ejecutada le debe al ejecutante.

En el asunto, dentro de la sentencia de seguir adelante con la ejecución según consta en el acta de fecha 28 de febrero de 2020, se fijó el litigio de la siguiente forma:

“En el presente asunto, pretende la parte ejecutante el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Consejo de Estado el día 19 de octubre de 2017, mediante la cual el consejo de estado ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, indexar la suma reconocida al señor ALFREDO ANTONIO MARRIAGA VALENCIA, por concepto de cesantías definitivas anualizadas en la Resolución N° 0016 de 27 de febrero de 2014, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y hasta la fecha la entidad accionada no ha cancelado el valor en ella reconocido”.

Ahora bien, el artículo 446 del C.G.P., regula el embargo de remanentes, como una facultad que tienen los acreedores que persigan bienes del deudor, embargados en otro proceso, aunque no sean parte dentro de este, al respecto dice la norma citada:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la

¹ Documentos 7 y 8 del expediente digital

² Folio 30 cuaderno 1 del expediente digital.

liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. (...)

Por su parte el artículo numeral 5º del artículo 593 ibídem prevé que la decisión que decreta el embargo del remanente luego de ser comunicada al juez de conocimiento, se considerará perfeccionada desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial, de lo anterior se deduce que el Juez que recibe la orden de embargo tenga la competencia para examinar la procedencia o no de la medida partiendo que los bienes sean o no embargables, pues ese análisis debe ser resuelta por el Juez que decreta la medida al respecto se cita al tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra “La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”³.

En virtud de todo lo anterior, el Despacho ordena que se ponga en conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el contenido de este auto y de la solicitud formulada por la apoderada ejecutante a fin de que manifieste si ratifica la medida comunicada en el oficio 1497 radicado en este Despacho el 16 de octubre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0252ed7bb0bb0f5fe70e6b30e439a3d0a613425bf523392e520bce0a140f0084

Documento generado en 02/02/2021 05:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. Librería Jurídica Sánchez R Ltda, 5ª edición, 2016, p. 578.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PISCIOTTY OCHOA
DEMANDADO: ACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00280-00

Teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (documento digital 26) , la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (documento digital 33) y el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (documento digital 41), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de dos (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36950c69e8bb656782269b452d63b3b79042e4d5f504bab015d3107f0cd0c1d3**
Documento generado en 03/02/2021 04:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO PISCIOTTY OCHOA
DEMANDADO: ACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00280-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 20 de enero de 2021, en contra del ALCALDE DE CHIRIGUANÁ.

Mediante escrito allegado al Despacho el 25 de enero de 2021, el apoderado del municipio de CHIRIGUANÁ, atiende la solicitud efectuada por este Despacho, exponiendo que los documentos ya habían sido enviados con fecha de 10 de diciembre de 2020 al correo de esta dependencia.

Teniendo en cuenta que los documentos no pudieron ser cargados de forma correcta por error involuntario y que con la respuesta allegada se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por secretaría comuníquese lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dde98e027bddbb8803604bea33e94b12dff92445ad62d2d0d89a5410b95be8**
Documento generado en 03/02/2021 04:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO EMIRO RANGEL ARRIETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00287-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Chimichagua visible a documento 22 del expediente, en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, (documento 19) por el cual se declararon no probadas las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva y cosa juzgada.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9398a1e19d28cc85a850afb781afa8a9a9360ad90d594b8621f63f986f06e25a

Documento generado en 02/02/2021 05:18:15 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO MEJÍA PERALTA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00296-00

Vista el memorial que antecede remitido por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta que al señor JULIO ARNEDO le fue imposible conectarse a la audiencia de pruebas fijada para el día 26 de enero pasado debido a fallas de conectividad, se fija continuación de la audiencia para el día diecisiete (17) de febrero de 2021 a partir de las 3:30 pm.

Esta audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7A/SPS/fcc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cff38619196df66a2e48106501e0234d395e72ed2f9045d25510e7773cf7fc3

Documento generado en 02/02/2021 05:17:38 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ AMAYA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00358-00

Vista la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte ejecutante, que obra en los documentos 26-27 del expediente digital, Se dispone:

1. Respecto a las solicitudes de (i) embargo y secuestro de bienes inmueble de propiedad de la ejecutada, (ii) de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, (iii) del rubro de pago de sentencias y conciliaciones, se ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 4 de diciembre de 2019¹, mediante el cual fueron negadas idénticas solicitudes.

2. Toda vez que mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2019 se decretó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener La Nación – Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, y CDT's y demás, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, este Despacho ordena ampliar la medida respecto de la orden comunicada a estas entidades bancarias en la suma de \$259.783.811,15, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de \$389.675.716,72 Por secretaría ofíciase.

3. Decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener La Nación – Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro, y CDT's y demás, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCO W.

Limítese la medida a la suma de \$259.783.811,15, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2º ibídem, para un total de \$389.675.716,72 excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P..

Las medidas de embargo inicialmente se libran sobre el monto embargable.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

¹ Folios 9-10 cuaderno de medidas cautelares, expediente digital



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76569657976a6db83e4a513eae723484da8aaae905404cd02994b2f838e36dde**
Documento generado en 02/02/2021 05:17:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR VICENTE RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y
EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC-
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00367-00

I. ASUNTO.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico el 9 de noviembre de 2020, el apoderado Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar – de ahora en adelante IDREEC – radicó una solicitud de nulidad, procede el Despacho a revisar el trámite procesal y resolver, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

2.1. Del trámite procesal.

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2019¹, fue admitida por auto de fecha 5 de noviembre de 2019² y corregido mediante el auto de fecha 27 de noviembre de 2019³, notificada a la parte actora el 6 de noviembre de 2019⁴.

Por Secretaría se intentó ubicar el correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada en el portal web <http://www.idreec.gov.co/> sin resultados, luego de realizar una nueva búsqueda en internet se encontró que en varias oportunidades se relacionaba la cuenta de correo electrónico idreec@yahoo.com, por lo que se procedió a realizar la notificación a esa cuenta el día 5 de marzo de 2020⁵.

El término de notificación corrió del 6 de marzo al 17 de abril de 2020, el de traslado de la demanda del 20 de abril al 2 de junio de 2020 y el de la reforma del 3 al 17 de junio de 2020⁶. El envío físico de traslado de la demanda se llevó a cabo el 5 de marzo de 2020 a la dirección física transversal 18 No. 19-46 Barrio Las Delicias de esta ciudad⁷. La comunicación fue entregada al destinatario según guía No. RA250921135CO⁸.

Atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20—11519, PCSJA20—11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20—11556 fueron suspendidos los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad

¹ Folio 73 cuaderno 2 expediente digital

² Folios 75-76 cuaderno 2 expediente digital

³ Folio 81 cuaderno 2 expediente digital

⁴ Folio 77 cuaderno 2 expediente digital

⁵ Folio 84 cuaderno 2 expediente digital

⁶ Folios 86-87 cuaderno 2 expediente digital

⁷ Folio 88 cuaderno 2 expediente digital

⁸ Documento 25 expediente digital



pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; en consecuencia, se reanudaron los términos para contestar la demanda del 1 al 28 de julio de 2020, del 29 de julio al 10 de septiembre de 2020 y para reforma de la demanda del 11 al 24 de septiembre de 2020⁹.

A través de mensaje de datos de 29 de octubre de 2020¹⁰ desde la cuenta de correo electrónico gerencia@idreec.gov.co se allegó a este Despacho el poder otorgado por el gerente del IDREEC al doctor Camilo Andrés Rangel Rodríguez para que represente los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia, con sus anexos.

La demanda no fue reformada y no fue contestada por la entidad accionada.

El Despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2020 fijó como fecha para celebrar audiencia inicial el 19 de noviembre de 2020¹¹.

2.2. De la solicitud de nulidad y su fundamento.

El apoderado del IDREEC, el día 9 de noviembre de 2020 solicitó se declare la nulidad del acto de notificación de la demanda realizada el 5 de marzo de 2020, señalando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y en su defecto se notifique el auto de 5 de noviembre de 2019 que admitió la demanda y se envíe al correo electrónico gerencia@idreec.gov.co.

Manifestó que a la fecha el IDREEC desconoce el contenido de la demanda y el correo utilizado por el Despacho no corresponde a la cuenta de correo corporativo por lo que no puede tenerse como notificada a esa entidad.

Dijo que el IDREEC celebró con el señor Farid Ávila Villegas la orden de compra para prestación de servicios No. 008 cuyo objeto es “SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE PAGINA WEB DEL IDREEC DURANTE UN (01) AÑO, SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO PARA CINCO (05) USUARIOS DURANTE UN (01) AÑO.”, con vigencia de un año contado a partir del 12 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2020 y al revisar la bandeja de entrada del correo gerencia@idreec.gov.co habilitada mediante dicha orden de compra, no se encontró mensaje de datos que corresponda a la notificación de la demanda de la referencia.

Citó los artículos 196 a 199 del C.P.A.C.A. para concluir que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección del correo electrónico del que disponen para ese efecto y en el expediente debe reposar la respectiva constancia secretarial, lo que no ocurrió en este asunto.

2.3. Pronunciamiento del Ministerio Público.

Dentro del término del traslado de la solicitud de nulidad, el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos¹² manifestó luego de hacer una verificación del trámite procesal y los fundamentos de la respectiva solicitud, que la demanda y su notificación se produjeron en una fecha anterior al 12 de diciembre de 2019, esto es, antes de la fecha de celebración de la orden de compra para la prestación de servicios No. 008, por lo que la cuenta gerencia@idreec.gov.co no existía en esos

⁹ Documento 3 del expediente digital

¹⁰ Documentos 5-8 del expediente digital

¹¹ Documento 9 del expediente digital

¹² Documentos 17-20 del expediente digital

momentos, es decir, no era el correo electrónico dispuesto por la entidad demandada a efectos de las notificaciones judiciales. Mencionó que a la fecha en que elaboraba su escrito – 19 de noviembre de 2020 – ingresó a la página web <http://www.idree.gov.co> y no encontró un enlace o información de acceso al público en general donde claramente se indique el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales y como prueba de ello anexó el documento en formato pdf que reposa en el documento 20 del expediente digital.

Señaló que el día 5 de marzo de 2020, esta dependencia judicial adelantó la notificación de la demanda al correo electrónico idreec@yahoo.com que según el informe secretarial fue la que se encontró al usar el buscador Google y además realizó el envío físico del traslado de la demanda, pretendiendo cumplir con la regla del artículo 199 del C.P.A.C.A.; sin embargo para esa fecha el correo habilitado era gerencia@idreec.gov.co, por lo que pese a la labor desplegada por el Despacho, ese esfuerzo resultó infructuoso o ineficaz porque el IDREEC no se enteró de la actuación, incumpléndose con los artículos 198 y 199 ibídem con la consecuente lesión al debido proceso en la medida que la entidad no pudo contestar la demanda.

Como conclusión, el señor Agente del Ministerio Público en su calidad de sujeto procesal especial diciendo que esta autoridad judicial debe decretar la nulidad procesal con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y solicita que se conmine o exhorté al IDREEC para que publique en un lugar visible de su página web, el correo electrónico dispuesto como buzón para notificaciones judiciales en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A..

2.4. Pronunciamiento de la parte actora.

Señaló el apoderado de la parte demandante que coadyuva los fundamentos trazados por el Agente del Ministerio Público y solicita (i) no acceder a la solicitud planteada por el apoderado del IDREEC y coadyuvada por el Procurador Judicial I en lo referente a decretar la nulidad de todo lo actuado desde los actos de notificación realizados el 05 de marzo de 2020, (ii) decretar que la entidad demandada ha sido notificada por conducta concluyente de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. y (iii) acceder a lo solicitado por el representante del Ministerio público y se conmine al IDREEC, para que el correo electrónico dispuesto para el recibo de las notificaciones judiciales sea publicado en un lugar visible de su página web.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”

De todo lo anterior, el Despacho se muestra de acuerdo con lo manifestado por el señor Agente del Ministerio Público y el apoderado de la parte actora al descorrer

el traslado de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la entidad accionada, pues pese a los ingentes esfuerzos de esta agencia judicial por localizar el correo de notificaciones judiciales del IDREEC y notificarla del auto admisorio de la demanda con la finalidad de trabar la litis y propender por una administración de justicia en forma eficiente, oportuna y eficaz, no se logró realizar la notificación de la demanda en debida forma por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., siendo entonces procedente declarar la nulidad del acto de notificación del auto de fecha 5 de noviembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P.. establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (resaltado fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, se declarará la nulidad de la notificación personal del auto de fecha 5 de noviembre de 2019 – admisorio de la demanda- y se entenderá surtida dicha notificación, el día 9 de noviembre de 2020, fecha en que el apoderado del IDREEC radicó la solicitud de nulidad, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Por último, teniendo en cuenta el mandato legal del artículo 197 del C.P.A.C.A. y que a la fecha de elaboración de esta providencia -2 de febrero de 2021- al consultar el enlace web del IDREEC <http://www.idreec.gov.co/articulo.aspx?idc=13> no se ha especificado aún que el correo electrónico gerencia@idreec.gov.co es el buzón electrónico destinado por esa entidad en forma exclusiva para recibir notificaciones judiciales -ver captura de pantalla- se exhortará al representante legal para que en lo sucesivo así lo disponga y se evite obstruir la justicia al impedir la notificación personal de las decisiones judiciales que conlleven a la declaratoria de nulidades procesales, pues con ello la entidad también se encuentra vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia de otros usuarios. Se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del representante legal del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar -IDREEC-.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del acto de notificación del auto de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia, al Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar - IDREEC -, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas

TERCERO: Exhortar al representante legal del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar - IDREEC – para que permanezca fijado en el portal web la cuenta de correo electrónico destinada para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del representante legal del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar -IDREEC-.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CARLOS ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 1.098.644.497 y T.P. 288.550 del C.S. de la J. quien funge como apoderado del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar – IDREEC -, de conformidad con el poder conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25cd0861ad33875d263cdf47fc7edfe8606fa3999f5f4cd2e6c9606bb1ae1be2

Documento generado en 02/02/2021 05:17:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA IRENE VILLA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00369-00

De conformidad con la revisión del expediente, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto que decretó el desistimiento de la demanda se plasmó como fecha el 7 de septiembre de 2020, siendo lo correcto el 7 de diciembre de 2020, tal como se constata en la firma electrónica del mismo. Por lo tanto, se aclara la fecha de expedición de la providencia.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allega al proceso copia de pago de arancel judicial a efectos de cancelar los gastos ordinarios ordenados en el auto admisorio, dicho memorial fue recepcionado el 11 de diciembre de 2020 (fl 5 expediente digital), se encuentra entonces que dentro de la ejecutoria del auto que termina el proceso por desistimiento tácito por no cumplir con la carga establecida en el numeral sexto del auto de 5 de noviembre de 2019, el togado de la parte demandante cumplió la carga que le fue impuesta, por lo que se dispone que por secretaria se proceda con la notificación de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la reiterada posición del Consejo de Estado, en específico la providencia del 28 de noviembre de 2019, con radicado 2500-23-37-000-2019-00100-01(25007), consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, se ha aceptado que dentro del término que adquiera firmeza el auto que decreta la terminación el proceso por desistimiento tácito, la parte pueda demostrar el cumplimiento de la carga impartida; todo esto en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se dispondrá con el decurso del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con los trámites de notificaciones respectivos.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e955e7f4cf1162dd0ae5aacafe4316ad2fdaf91e204f797de7a349e374934c

Documento generado en 03/02/2021 04:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MEJÍA PABA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00418-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Curumaní visible a documento 26 del expediente, en contra del auto de fecha quince (15) de diciembre de 2020, (documento 23) por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d23c2bd1d8acd8524a7a98bc3807a460d9bf1d2c7dabf52fac41959123e40b

Documento generado en 02/02/2021 05:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, no han sido allegadas al proceso, se ordena requerir al Municipio de Aguachica, bajo los apremios de ley, para que remita:

1. Información detallada de los ingresos corrientes del ente territorial y de la apropiación y ejecución presupuestal del porcentaje que, conforme con las disposiciones del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, debe destinarse a las áreas de importancia estratégica, con presentación analítica de los montos o sumas apropiadas y ejecutadas anualmente, por cada uno de los rubros destinados a la adquisición de las zonas estratégicas, el mantenimiento de las mismas y financiación de esquemas de pago por servicios ambientales.
2. Información detallada sobre el destino de los recursos no ejecutados, los saldos existentes, la disponibilidad de los mismos para cumplir los fines señalados en el citado artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y las actuaciones adelantadas con el propósito de agilizar los procesos de adquisición de las mencionadas zonas, incluidos el estado de los trámites de negociación voluntaria y de los procesos de expropiación adelantados.
3. Información de los convenios y/o contratos celebrados para la identificación, adquisición y mantenimiento de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua al municipio, con información detallada sobre el estado de ejecución y resultados obtenidos.
4. Relación de convenios y/o contratos celebrados por el Municipio de Aguachica – Cesar, para la inversión y/o ejecución de los recursos destinados para la conservación de recursos hídricos que surten de al Municipio.

5. Informe concreto sobre el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 14 del Decreto 953 de 2013, relacionada con el reporte anual a CORPOCESAR del inventario detallado de los predios adquiridos y de los esquemas por pagos por servicios ambientales implementados.

PARA RESPONDE SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J07/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d8fb0cc168e603e5b393e1734d756153e7a15c441fbddc385d81c9867acd92

Documento generado en 02/02/2021 05:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00067-00

Procede el Despacho a resolver varias solicitudes al interior del proceso:

1. De la sustitución de poder:

Vistos los memoriales que obran en los documentos 24 y 25 del expediente digital, el Despacho dispone:

Reconocer al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con la C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

2. De la revocatoria de poder:

La parte actora a través de mensaje de datos de fecha 2 de octubre de 2020¹ presentó revocatoria del poder que le había conferido al doctor Cesar Bateman para que ejerciera la defensa de sus derechos, en consecuencia, este Despacho dispone:

Aceptar la revocatoria de poder que le confirió el señor ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.; en consecuencia, se le advierte al demandante que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

3. De la manifestación hecha por el demandante en los documentos 29 y 30 del expediente digital.

A través de mensaje de datos de fecha 3 de diciembre de 2020 el señor Orangel José Vidal Soto, manifiesta a este Despacho que se encuentra en imposibilidad de realizar contestación a las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Colpensiones toda vez que no cuenta con apoderado y no puede designar otro mientras el anterior no presente incidente de regulación de honorarios.

El artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ Documentos 26-27 expediente digital



El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.(...)”

Como vemos la norma en cita, hace referencia al tema de terminación del poder bien sea porque se revoca el poder en forma directa o se designe a un nuevo apoderado y faculta al abogado a quien se le hubiere revocado el poder para que mediante incidente solicite la regulación de honorarios, incidente que será tramitado con independencia del proceso, incluso en actuación posterior y aún luego de vencidos los términos que le da la norma puede iniciar el trámite ante el Juez Laboral.

Quiere decir lo anterior que la circunstancia que el apoderado a quien se le revocó el poder no haya tramitado la regulación de sus honorarios no impide que quien revoca el poder pueda solicitar ante el juez de conocimiento que se trámite dicho incidente.

Ahora bien, al adentrarnos un poco más en el estudio normativo observa el Despacho que la causal que invoca el demandante no es constitutiva de interrupción o suspensión del proceso de conformidad con los artículos 159 y 161 del C.G.P. respectivamente.

Ejecutoriado este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa423bfedd7c017bf008622f61577688290580d51b86e93a1205af215e4a7f7c

Documento generado en 02/02/2021 05:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00068-00

I. ASUNTO.

Observa el Despacho que al interior del proceso existen varias solicitudes, las cuales pasa a resolver previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

a) De la sustitución de poder:

Vistos los memoriales que obran en los documentos 21 y 22 del expediente digital, el Despacho le reconocerá personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con la C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA.

b) De la revocatoria de poder:

La parte actora a través de mensaje de datos de fecha 3 de octubre de 2020¹, presentó revocatoria del poder que le había conferido al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO para que ejerciera la defensa de sus derechos, la cual será aceptada por haber cumplido los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

c) De la solicitud de regulación de honorarios.

El señor José Alberto Ramos Bello mediante escrito radicada por mensaje de datos de fecha 29 de noviembre de 2020, solicita al Despacho que se fijen los honorarios definitivos del doctor César Bateman de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

Luego, a través de mensaje de datos de fecha 2 de diciembre de 2020 el señor José Alberto Ramos Bello, solicita al Despacho que se le dé trámite a la solicitud de regular honorarios, pues al no tener apoderado se ve en la imposibilidad de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Colpensiones y así garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Pues bien, el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a

¹ Documentos 23-25 expediente digital

menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.(...)”

De la lectura de la norma que se acaba de transcribir, se infiere que quien revoque el poder puede solicitar la regulación de honorarios, trámite que se adelanta mediante incidente, sobre el particular el artículo 209 del C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

(...)

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.”

Por su parte el artículo 210 ibídem, respecto a la oportunidad, trámite y efectos del incidente, estableció:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas. “

De otro lado, el artículo 129 del C.G.P. que regula el trámite de los incidentes en forma escrita, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”
(resaltado fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dará apertura al incidente de regulación de honorarios solicitado por la parte actora y ordenará correr traslado a las partes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con la C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de poder que le confirió el señor JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P..

Se le advierte al demandante que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

TERCERO: Dar apertura al incidente de regulación de honorarios del doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO formulado por la parte actora.

CUARTO: De la solicitud de incidente de regulación de honorarios, córrase traslado al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, por el término del tres (3) días y para los efectos que señala el artículo 129 del C.P.C..

QUINTO: por secretaría abraza un cuaderno separado, para el trámite incidental.

SEXTO: Vencido el termino anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f154433873997bfc0543991412d526b42e1e58635a984836d1262c32f57a19d8

Documento generado en 02/02/2021 05:17:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS OBARDO PÉREZ MENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00069-00

Procede el Despacho a resolver varias solicitudes al interior del proceso:

1. De la sustitución de poder:

Vistos los memoriales que obran en los documentos 22 y 23 del expediente digital, el Despacho dispone:

Reconózcase al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con la C.C. 1.065.659.633 y T.P. 266.994 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien funge como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

2. De la revocatoria de poder:

La parte actora a través de mensaje de datos de fecha 2 de octubre de 2020¹ presentó revocatoria del poder que le había conferido al doctor Cesar Bateman para que ejerciera la defensa de sus derechos, en consecuencia, este Despacho dispone:

Aceptar la revocatoria de poder que le confirió el señor LUÍS OBARDO PÉREZ MENA al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.; en consecuencia, se le advierte al demandante que deberá designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

3. De la manifestación hecha por el demandante en los documentos 27, 28, 29 y 30 del expediente digital.

A través de mensaje de datos de fecha 3 de diciembre de 2020 el señor Luís Obardo Pérez Mena, manifiesta a este Despacho que se encuentra en imposibilidad de realizar contestación a las excepciones formuladas por la Administradora Colombiana de Colpensiones toda vez que no cuenta con apoderado y no puede designar otro mientras el anterior no presente incidente de regulación de honorarios.

El artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

¹ Documentos 24-25 expediente digital

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.(...)”

Como vemos la norma en cita, hace referencia al tema de terminación del poder bien sea porque se revoca el poder en forma directa o se designe a un nuevo apoderado y faculta al abogado a quien se le hubiere revocado el poder para que mediante incidente solicite la regulación de honorarios, incidente que será tramitado con independencia del proceso, incluso en actuación posterior y aún luego de vencidos los términos que le da la norma puede iniciar el trámite ante el Juez Laboral.

Quiere decir lo anterior que la circunstancia que el apoderado a quien se le revocó el poder no haya tramitado la regulación de sus honorarios no impide que quien revoca el poder pueda solicitar ante el juez de conocimiento que se trámite dicho incidente.

Ahora bien, al adentrarnos un poco más en el estudio normativo observa el Despacho que la causal que invoca el demandante no es constitutiva de interrupción o suspensión del proceso de conformidad con los artículos 159 y 161 del C.G.P. respectivamente.

Ejecutoriado este proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ**

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb719efbaa20555bdeaf21a316fee0c0cd79e2f6bbdfdf81f821d0154f4c564

Documento generado en 02/02/2021 05:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYURIS PATRICIA OVIEDO OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado respuesta alguna al oficio enviado a la Secretaría del Tribunal Administrativo el Cesar, este Despacho ordena requerirle bajo apremios de ley para que se sirva enviar con destino al proceso de la referencia el expediente original bajo número de radicado 20-001-23-39-005-2005-02353-00, en razón a que fue enviado sólo el cuaderno de copias con el que se surtió el recurso de apelación de fecha 13 de diciembre de 2018 ante el Consejo de Estado.

Se concede el término de tres (3) días, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c1ef8cd04145f18901c5f31cbb054d9e9f8750751ed1da75b67dc54f0bd5b8

Documento generado en 02/02/2021 05:17:48 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER BUELVAS ARMENTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MINISTERIO DE HACIENDA – MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00083-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes.

Dentro del término de contestación de la demanda los apoderados del Municipio de Valledupar y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propusieron las siguientes excepciones previas:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Municipio de Valledupar: indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

Ministerio de Hacienda y Crédito público: señala el apoderado que el Ministerio no ha tenido vínculo alguno o participación en el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, es decir que no participó de la expedición de los actos administrativos demandados y por lo tanto no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Municipio de Valledupar reconocer y pagarle al señor Carlos Javier Buelvas Armenta la prima de antigüedad creada por el Acuerdo 013 de 14 de abril de 1983 y que dejó de percibir el 1 de enero de 2018.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas

elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada

Sin embargo, en el caso bajo estudio es menester advertir que el Municipio de Valledupar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que lo que se pretende es que se reconozca una prestación que fue creada por el Acuerdo N° 013 de 14 de abril de 1983 de carácter municipal, razón por la que el Municipio puede verse afectado con las resultas del proceso, en este sentido no se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es necesario traer a colación el artículo 3 del Decreto 4712 de 2008, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda, en el que se contemplan como funciones las siguientes:

ARTÍCULO 3º. FUNCIONES. *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá, las siguientes funciones:*

- 1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.*
- 2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.*
- 3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.*
- 4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.*
- 6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto.*
- 7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.*
- 8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.*
- 9. Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia.*
- 10. Fijar las políticas y promover las actividades de prevención, aprehensión y represión del contrabando.*
- 11. Apoyar la definición de las políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior del país, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
- 12. Contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos.*
- 13. Dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas, en las condiciones establecidas en la ley*
- 14. Vigilar el uso de recursos públicos administrados por entidades privadas. En ejercicio de esta función podrá objetar la ejecución y administración de estos recursos, en las*

condiciones propuestas por el administrador de estos, cuando esta no se ajuste a la ley o a los lineamientos de la política económica y fiscal.
(...)

Del enunciado anterior se puede concluir que el Ministerio de Hacienda tiene como objetivo la definición, formulación, y ejecución de política de economía del país a través de las entidades adscritas y vinculadas y que esta ejecución implica la asignación de recursos a la diferentes entidades para la satisfacción de sus necesidades, ahora en el proceso de la referencia es menester que este Ministerio permanezca en el proceso, toda vez que de este depende la asignación de recursos para el pago de las pretensiones que hoy demanda el actor y en caso de ser condenatoria la sentencia podrían impartirse órdenes para el mismo, por lo que debe permanecer en el contradictorio al igual que el Municipio de Valledupar, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme se dejó dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Nicolás Barros Mussa, identificado con la C.C. No. 77.185.726 de Valledupar y T.P.284. 595 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, conforme al poder conferido que obra a documento 11 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Alexander García Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.010.175.216 de Bogotá y T.P.241.662 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder conferido que obra a documento 14 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b52ec095e8324517a29aa4fbc85f5812716ba0e9c2fb0af07c6a6cfebeb9b9

Documento generado en 02/02/2021 05:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTE CARVAJAL LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE REHABILITACIÓN Y
EDUCACIÓN ESPECIAL DEL CESAR – IDREEC-
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00115-00

I. ASUNTO.

Mediante memorial allegado al buzón electrónico el 20 de octubre de 2020, el apoderado Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar – de ahora en adelante IDREEC – radicó una solicitud de nulidad, procede el Despacho a revisar el trámite procesal y resolver, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

2.1. Del trámite procesal.

La demanda fue presentada el 21 de julio de 2020¹, se libró mandamiento de pago mediante el auto de 20 de agosto de 2020² y se decretaron medidas cautelares el 20 de agosto de 2020³.

Por Secretaría se intentó ubicar el correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada en el portal web <http://www.idreec.gov.co/> sin resultados, luego de realizar una nueva búsqueda en internet se encontró que en varias oportunidades se relacionaba la cuenta de correo electrónico idreec@yahoo.com, por lo que se procedió a realizar la notificación a esa cuenta el día 15 de octubre de 2020⁴.

El término de traslado de la demanda corrió del 24 de noviembre al 15 de diciembre de 2020⁵.

A través de mensaje de datos de 20 de octubre de 2020⁶ desde la cuenta de correo electrónico gerencia@idreec.gov.co se allegó a este Despacho el poder otorgado por el gerente del IDREEC al doctor Camilo Andrés Rangel Rodríguez para que represente los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia.

2.2. De la solicitud de nulidad y su fundamento.

El apoderado del IDREEC, el día 20 de octubre de 2020⁷ solicitó se declare la nulidad del acto de notificación de fecha 15 de octubre de 2020, señalando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y en su defecto se

¹ Documento 2 expediente digital

² Documento 7 expediente digital

³ Documento 8 expediente digital

⁴ Documentos 11-12 expediente digital

⁵ Documento 13 expediente digital

⁶ Documentos 14-15 del expediente digital

⁷ Documentos 16-24 expediente digital



notifique el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020 al correo electrónico gerencia@idreec.gov.co.

Manifestó que a la fecha el IDREEC desconoce el contenido de la demanda y el correo utilizado por el Despacho no corresponde a la cuenta de correo corporativo por lo que no puede tenerse como notificada a esa entidad.

Dijo que el IDREEC celebró con el señor Farid Ávila Villegas la orden de compra para prestación de servicios No. 008 cuyo objeto es “SERVICIOS DE ALOJAMIENTO DE PAGINA WEB DEL IDREEC DURANTE UN (01) AÑO, SERVICIO DE CORREO ELECTRONICO PARA CINCO (05) USUARIOS DURANTE UN (01) AÑO.”, con vigencia de un año contado a partir del 12 de diciembre de 2019 al 12 de diciembre de 2020 y al revisar la bandeja de entrada del correo gerencia@idreec.gov.co habilitada mediante dicha orden de compra, no se encontró mensaje de datos que corresponda a la notificación de la demanda de la referencia.

Citó los artículos 196 a 199 del C.P.A.C.A. para concluir que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar a la dirección del correo electrónico del que disponen para ese efecto y en el expediente debe reposar la respectiva constancia secretarial, lo que no ocurrió en este asunto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A. respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que

cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.*

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *<Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"

De todo lo anterior, el Despacho que pese a los ingentes esfuerzos de esta agencia judicial por localizar el correo de notificaciones judiciales del IDREEC y notificarla del auto admisorio de la demanda con la finalidad de trabar la litis y propender por una administración de justicia en forma eficiente, oportuna y eficaz, no se logró realizar la notificación de la demanda en debida forma por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., siendo entonces procedente declarar la nulidad del acto de notificación del auto de fecha 20 de agosto de 2020 mediante el cual se libro mandamiento de pago en el medio de control de la referencia.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P.. establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una*

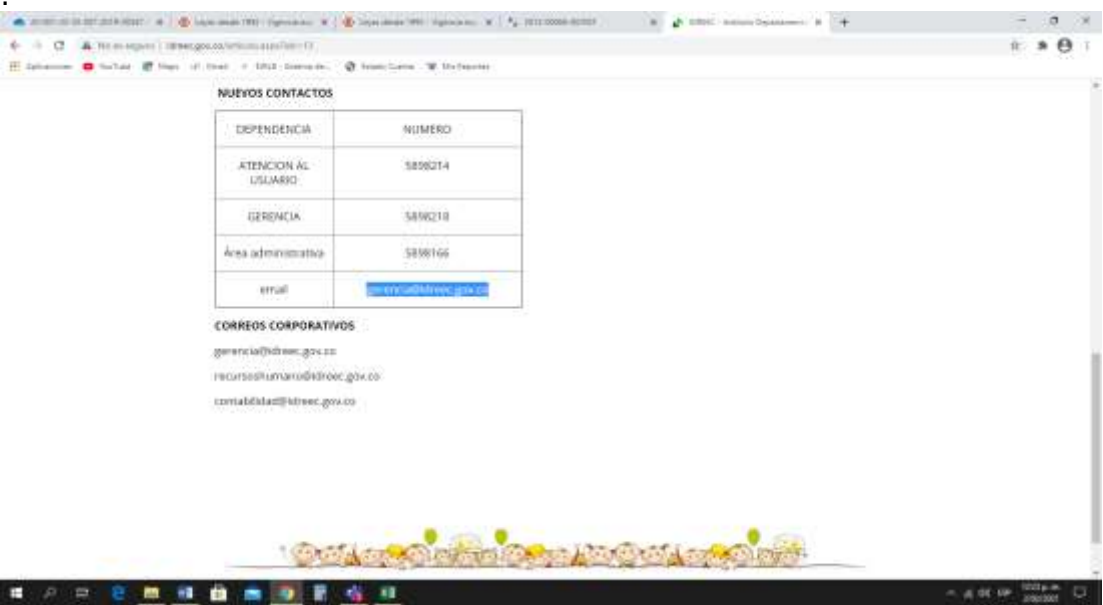
audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (resaltado fuera de texto)

De conformidad con la norma citada, se declarará la nulidad de la notificación personal del auto de fecha 20 de agosto de 2020 – mandamiento de pago- y se entenderá surtida dicha notificación, el día 20 de octubre de 2020, fecha en que el apoderado del IDREEC radicó la solicitud de nulidad, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

Por último, teniendo en cuenta el mandato legal del artículo 197 del C.P.A.C.A. y que a la fecha de elaboración de esta providencia -2 de febrero de 2021- al consultar el enlace web del IDREEC <http://www.idreec.gov.co/articulo.aspx?idc=13> no se ha especificado aún que el correo electrónico gerencia@idreec.gov.co es el buzón electrónico destinado por esa entidad en forma exclusiva para recibir notificaciones judiciales -ver captura de pantalla- se exhortará al representante legal para que en lo sucesivo así lo disponga y se evite obstruir la justicia al impedir la notificación personal de las decisiones judiciales que conlleven a la declaratoria de nulidades procesales, pues con ello la entidad también se encuentra vulnerando el derecho de acceso a la administración de justicia de otros usuarios. Se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del representante legal del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar -IDREEC-



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del acto de notificación del auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto de fecha 20 de agosto de 2020 - mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia- del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar - IDREEC -, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas

TERCERO: Exhortar al representante legal del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar - IDREEC – para que permanezca fijado en el portal web la cuenta de correo electrónico destinada para recibir notificaciones judiciales.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta del representante legal del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar -IDREEC-.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CARLOS ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ identificado con la C.C. 1.098.644.497 y T.P. 288.550 del C.S. de la J. quien funge como apoderado del Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial del Cesar – IDREEC -, de conformidad con el poder conferido⁸ y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Documento 19 expediente digital

Código de verificación:

b8971ed8208353cc7990a79a06b09a1bec6908034069308b89c45205f493b852

Documento generado en 02/02/2021 05:17:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA
GUAJIRA – ASOAGUA-
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - AGUAS DEL CESAR S.A.
E.S.P.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00151-00

Encuentra el Despacho pendiente por resolver el impedimento presentado por el Procurador Judicial delegado ante este despacho, por lo que procede a pronunciarse en los siguientes términos.

1. Del impedimento del Agente del Ministerio Público.

Mediante memorial allegado por mensaje de datos el 3 de noviembre de 2020 – documentos 83-84 expediente digital-, el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ quien se desempeña como Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del C.P.A.C.A., por cuanto su esposa, la señora BARBARA JOSÉ BALETA ZUÑIGA, celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 2020-02-1065 con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.¹

Corolario de lo anterior es necesario manifestar que los fundamentos manifestados por el señor Agente del Ministerio Público, no encuadran en la causal invocada, prevista en el numeral 4° del artículo 130 de C.P.A.C.A. razones por las que el impedimento manifestado no le será aceptado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I, delegado ante este Despacho, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1483ad60ca67a3c49c43315000af418727bcf5be13332b5334211076e2585af3**
Documento generado en 02/02/2021 05:17:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY RIVERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00162-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Departamento del Cesar, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, de acuerdo con las siguientes:

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la apoderada de la entidad territorial, que es insuficiente el poder otorgado por la señora Nancy Rivera Rivera a sus apoderados para iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues le fue otorgado poder solo para demandar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pero aun así dirigieron la demanda en contra del Departamento del Cesar, error que no fue corregido con la subsanación de la demanda, pues el apoderado del demandante solo se limitó a allegar las constancias de notificación de las entidades demandadas.

III. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, (ver documento 7) se inadmitió la demanda de la referencia toda vez que no se remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y porque en el poder especial no se otorgaron facultades para demandar al Departamento del Cesar.

El 21 de octubre 2020 (documento 10) el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda, sin embargo, solo lo realizó con respecto al primer punto, es decir con las notificaciones electrónicas y no con respecto al poder.

Por auto de 5 de noviembre de 2020 (documento 12 del expediente) se admitió la demanda en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Ahora bien, como ya se dijo en el asunto de la referencia se inadmitió la demanda por el poder, pues si bien el escrito de la demanda se dirige en contra de dos entidades las facultades en el poder solo estaban otorgadas para una.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Teniendo en cuenta esto, a los apoderados demandantes no se les otorgó la facultad de demandar al Departamento del Cesar por lo que la demanda solo debió admitirse con respecto al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no contra la entidad territorial, por lo que este Despacho repondrá el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, con respecto al encabezado y al ordinal primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 5 de noviembre del 2020, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia con lo anterior, el encabezado y el ordinal primero quedará así:

“Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, promovida por NANCY RIVERA RIVERA por conducto de apoderado en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura que se declare la Nulidad del acto ficto que negó el pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la ley 91 de 1989, y que se le reconozca y se le pague al accionante por concepto de mesada pensional.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifícase personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO identificada con la C.C. No. 49.763.131. de Valledupar – y T.P. No. 82.560 del C. S. de la J, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, en los en los términos del poder conferido a documento 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

J7/SPS/aur

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24278b8de50ad9b7d8f7699d8793eeac5de985fffd499b33bf4e5b19328bce59

Documento generado en 02/02/2021 05:17:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FIDELINA RAMÍREZ SALCEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00164-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos contentivo de remisión electrónica de la demanda a los demandados (fl 9 del expediente digital), sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3805bdaa11632e7fd8937bfa37a33055b5b5913edb1b11fa0406efecd3c35f89

Documento generado en 03/02/2021 04:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JASBLEIDY DAZA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00165-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 7 de diciembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos contentivo de remisión electrónica de la demanda a los demandados (fl 9 del expediente digital), sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db0c79fd8b0bbf3d3e54e35a553ef2821b4e716c45319f1b2ecd5c8f33fa5576

Documento generado en 03/02/2021 04:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COTES FELIZZOLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00172-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos contentivo de remisión electrónica de la demanda a los demandados (fl 9 del expediente digital), sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad146ed64699033aa0a58bdaa27bf4e8e7ccc0ca9aeb4627afe032be2e227f5

Documento generado en 03/02/2021 04:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00173-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 7 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos contentivo de remisión electrónica de la demanda a los demandados (fl 9 del expediente digital), sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ba324ed5d073f73dcec6b5e42a276117c3e265d50dd51a42b33f36d141c120

Documento generado en 03/02/2021 04:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO LOBO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00174-00

El Despacho de manera oficiosa procede a modificar el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha del 5 de noviembre de 2020, toda vez que se ha realizado un estudio del caso y se tiene que a través de providencia del 5 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda por las causales señaladas en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora remitió memorial que corresponde a los documentos contentivo de remisión electrónica de la demanda a los demandados (fl 9 del expediente digital), sin embargo, no subsanó lo que se indicó respecto del poder insuficiente para demandar al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, por lo que correspondía admitir la demanda, pero solo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se modificará el ordinal primero del auto admisorio referido en párrafos precedentes, el cual quedará así:

“PRIMERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Los demás ordinales quedarán iguales.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a56366ebb1056e60ad33b3f6947a67c385a61500cb90571ff13e471b8d1c4a

Documento generado en 03/02/2021 04:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO OSPINO HIDALGO
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00182-00

I. ASUNTO

En el presenta asunto las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por haber celebrado acuerdo de pago¹. Para resolver el Despacho traza las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre el tema de la suspensión el proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) “

De conformidad con el contenido del acuerdo de pago de pago que obra a folios 2-4 del documento 37 del expediente digital, las partes acordaron que el Hospital Agustín Codazzi E.S.E. le pagaría al señor Raúl Antonio Hidalgo la suma de \$28.609.347 mediante transferencia electrónica o por cualquier medio de pago el día 25 de enero de 2021 y de común acuerdo solicitar la suspensión ante el Juez de conocimiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares mientras se da cumplimiento a lo pactado.

En virtud de lo anterior el Despacho accederá a la solicitud de suspensión del proceso formulada de común acuerdo por las partes y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020².

De otro lado, en los documentos 41-43 obra la renuncia de poder presentada por el doctor Martín de Jesús Iceda Daza, la cual reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P., esto es, se acompañó de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ Documentos 34-37 expediente digital

² Documento 8 del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el auto de 5 de octubre de 2020³. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: Admitir la renuncia de poder presentada por el doctor MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA quien actuaba como apoderado del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En consecuencia, se ordena requerir al representante legal del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. o a quien este haya delegado tal función, para que designe nuevo apoderado en el proceso del asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ofíciase a las partes para que informen si ya cumplió con el pago acordado. Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a414572ac3378bea27bfabfd45dce90334c9138dcdb31651ad12508f7e3836

Documento generado en 02/02/2021 05:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Documento 8 del expediente digital



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00259-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 (documento 7 del expediente) este Despacho resolvió no avocar conocimiento del proceso de la referencia y remitir a los Jueces de Tunja, toda vez que los hechos que generaron la demanda sucedieron en ese territorio.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las competencias por razón del territorio así:

“CAPÍTULO IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

(...).” (Sic para lo transcrito)

Ahora bien, según las pruebas aportadas con el recurso, entre esas la denuncia penal por desaparición forzada interpuesta por la señora Denis Esquea Palacios, madre de la víctima, en la que manifiesta que después de permanecer en la cárcel de puerto Boyaca, el señor Luís Eduardo Pedrozo Esquea, fue trasladado el



Municipio de Valledupar donde le realizó sus últimas visitas, así mismo se encuentra el proceso penal bajo el radicado 20001-001-20008-000175-00 llevado por el Juzgado Penal del Circuito especializado de Valledupar, este Despacho concluye que pudo haber sido en este Municipio donde ocurrió la desaparición de la víctima, por lo que es el competente para el conocimiento del proceso de la referencia y repondrá el auto de 7 de diciembre de 2020 y se dispondrá admitir la demanda.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, conforme se dijo en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de reparación directa, promovida por la señora LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS por conducto de apoderada en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC – RAMA JUDICIAL, en procura que se declaren responsables por la desaparición forzada del señor Luis Eduardo Pedrozo Esquea.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC – RAMA JUDICIAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

,

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

OCTAVO: El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al despacho, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 32.795.851 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 131.829 del C. S. de la J, como apoderada de los demandantes en los términos de los poderes conferidos vistos a folios 19 a 24 del documento 3 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0bfb79124fdd0ba5fb2a06b308315386712719d60b8be7b12891b80b5f49a7c

Documento generado en 02/02/2021 05:17:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN IVAN PERÉZ JIMENÉZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00284-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por el señor CARMEN IVAN PERÉZ JIMENÉZ Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la señora GLORIA GONZALEZ GALVAN no aportó el poder especial, que acredite el derecho de postulación que le asiste como apoderada de la parte actora, al respecto los artículos 73 del C.G.P. y 166 del C.P.A.C.A., establecen:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)”

Se encuentra también que la apoderada de los demandantes no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos al demandado tal como lo establecía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (para la época de presentación de la demanda) y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma, así mismo precisa el despacho que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos como lo establece el mencionado artículo:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que



todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico del demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **19d676ed0ee5b97c87633ec3f3da2f56447601413e9c0029d6ae8872e8d0f5a3**
Documento generado en 03/02/2021 04:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TILATIANA USECHE PEÑALOZA
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00006-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp



Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cd52acc970848977017ce597868a55c494c97fb2d120e78467d9037ae637b8**

Documento generado en 03/02/2021 04:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>